*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015. -

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal subrogante en el acápite II de su dictamen, evidentes razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto en las actuales condiciones.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 18, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 88 y al Tribunal de Familia nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CIV 54759/2005/CS1

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88 declinó su competencia para entender en este proceso por filiación, el 28/12/06, fundado en que, tanto el domicilio de la actora como los correspondientes a los causahabientes del progenitor alegado, están ubicados en la provincia de Buenos Aires. Sobre esa base, dispuso el archivo del expediente (fs. 5, 21, 24 y 27).

Reiniciado el reclamo filiatorio en sede local, el entonces Tribunal de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se centró en la conexidad entre la acción de emplazamiento familiar deducida por la actora y los autos "A., A. E. s/ ausencia por desaparición forzada", exp. 68.852/2000, radicados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18. A partir de allí, fundado en las leyes 14.394 y 24.321 y haciendo aplicación analógica de lo previsto por el artículo 3284 del Código Civil, entendió -el 27/04/11- que correspondía asignar el conocimiento del expediente al último tribunal, al que ordenó remitir fotocopias de las actuaciones labradas en esa sede (cfse. fs. 28, punto II, y 29/30, nótese la duplicación de la foliatura).

A la luz de lo reseñado, la peticionaria, tras agregar copias de la última decisión a estos actuados, peticionó "que se resuelva la cuestión planteada ordenando remitir las presentes al superior jerárquico" (fs. 31).

Frente a ello, el tribunal previniente mantuvo su criterio y ordenó, alzada mediante, la elevación del expediente al Alto Cuerpo para que dirima el conflicto (v. fs. 32 y 33).

En ese estado, se confiere vista a esta Procuración General (v. fs. 34).

-II-

Debo poner de resalto que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894). Tal extremo, en rigor, no concurriría aquí pues, mientras el

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88 declina entender en favor de la justicia local, ésta -por razones de conexidad- se inclina por la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18, donde se radicó -reitero- el proceso por desaparición forzosa.

Ahora bien, en ese expediente -n° 68.852/2000, caratulado A., A. E. s/ ausencia por desaparición forzada-, se habría dictado e inscripto la sentencia (cf. fs. 5, 15 y 29) y, a la fecha, de acuerdo con la certificación de este organismo que se adjunta, las actuaciones obran archivadas y no existe en trámite una acción de filiación vinculada con el causante (v. fs. 35).

En tales condiciones, aprecio que no existiría una contienda planteada con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, cuya resolución corresponda a esa Corte, por lo que el juicio debería devolverse al tribunal previniente, a sus efectos.

-III-

Sin perjuicio de lo expuesto, advierto que la demanda por filiación fue iniciada el 07/07/05 (v. fs. 5 vta.) y no cuenta aún con radicación definitiva. En tales condiciones, pondero que razones de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia habilitan a dejar de lado óbices formales y a expedirse sobre el tema, so consecuencia de que se suscite un caso de privación jurisdiccional (Fallos: 306:2000; 327:725).

-IV-

La peticionaria -nacida el 30/04/76-, promueve reclamo de filiación paterna contra el Sr. A.E.A. -art. 254, C. Civil y ccds.- quien fuera declarado desaparecido en autos "A., A. E. s/ ausencia por desaparición forzada", ya citados, con fecha presuntiva en marzo de 1976 (fs. 5 y 15).

Dada la índole de la petición cabe recordar, ante todo, que los efectos civiles de la declaración de ausencia por desaparición forzada son análogos a los prescriptos por la ley 14.394 para la ausencia con presunción de fallecimiento (ver arts. 7 y 10, ley 24.321). Este último instituto, a su vez, presenta simetría respecto del

proceso sucesorio (S.C. Comp. 194 L. XLIX, "Pinto Pedruelo, Manuel s/ ausencia con presunción de fallecimiento", del 15/10/13).

En ese marco, no es irrazonable concluir que si las acciones de estado deben ventilarse ante el juez de la sucesión del padre alegado (cfse. Fallos: 134:340; 245:43; 287:328; S.C. Comp. 420, L. XLVI, "Benítez", del 21/12/10; y S.C. Comp. 522, L. XLVII, "Bussano de Mancini", del 08/05/12), ésta, que se dirige contra el supuesto progenitor declarado desaparecido, incumbe que se sustancie ante el juez de la causa por desaparición forzada.

La conclusión antedicha encuentra particular sustento aquí en razones de conexidad -invocadas por la Sra. B. desde el inicio (fs. 5, esp. puntos I y II)-, las cuales habilitan la sustanciación ante el mismo magistrado de causas vinculadas (art. 6° del CPCCN). Es que la pretensión tiende a colocar a la peticionaria en el lugar de hija del Sr. A., estado que, eventualmente, de prosperar aquélla, la consagrará como una de sus causahabientes (art. 29 de la ley 14.394, a cuyo régimen remite el art. 7 de la ley 24.321).

No obsta a lo anterior que el expediente sobre desaparición forzada haya sido archivado, según surge de la certificación citada, ya que a lo dicho se añade que los extremos fácticos y probatorios involucrados en ambas actuaciones tornan aconsejable su abordaje y decisión por el mismo tribunal, así como razones de economía y concentración procesal y el propósito de favorecer la buena y uniforme administración de justicia.

-V-

Por lo expuesto, en el caso de que esa Corte decida preterir el óbice señalado en el apartado II del presente dictamen, opino que corresponde atribuir el conocimiento del expediente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 18, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de mayo de 2015.

Marcelo Adrian Sachetti
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA E. MARCHIO
Secretaria Adjunta
Procuración General de la Nación